



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL VALLE DE LOS RIOS APURIMAC ENE Y MANTARO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA

N° 132-2024-MIDAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna – San Francisco, 20 de setiembre de 2024.

VISTO:

La Hoja de Ruta CUT N° 6089-2024-PROVRAEM, con la cual el Director Ejecutivo deriva a la Oficina de Asesoría Legal el Informe N° 429-2024-MIDAGRI-PROVRAEM-OA, emitido por el director de la Oficina de Administración, para aprobación del Recurso de apelación al Procedimiento de selección AS N° 027-2024-MIDAGRI-PROVRAEM/OEC-1, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2014-MINAGRI, se crea el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - PROVRAEM, en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI; cuyo objetivo es elevar el nivel de desarrollo rural con enfoque territorial, que requiere una intervención multisectorial, articulada con los actores públicos y privados, con la finalidad de generar oportunidades locales para el desarrollo de la actividad económica en el ámbito rural, con enfoque en la inclusión de las familias menos favorecidas, en el marco de la estrategia de desarrollo del VRAEM,

Que, mediante Decreto Supremo N° 10-2024-MIDAGRI, que prorroga la vigencia del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - PROVRAEM, modifica el Decreto Supremo N° 011-2014-MINAGRI y otras disposiciones;

Que, con Resolución Ministerial N° 0554-2014-MINAGRI, de fecha 02 de octubre del 2014, se aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, teniendo como función promover y ejecutar actividades, programas y proyectos con fines de reconversión productiva, competitividad, asociatividad, cadenas productivas, innovación tecnológica y acceso al financiamiento, la gestión productiva forestal y sostenibilidad ambiental;

Que, mediante Escrito N° 001, el proveedor, **DEIBY MISAICO AQUINO**, presenta Recurso de Apelación contra el otorgamiento de BUENA PRO en la Adjudicación Simplificada N° 027-2024-MINAGRI-PROVRAEM/1, con la que, solicita 02 prevenciones: **PRIMERO: REVOCAR LA CALIFICACION** de la oferta a la EMPRESA "INVERSIONES NIMAPE E.R.L, con RUC N° 20600113659 y en consecuencia sea descalificada, **SEGUNDA: Se me otorgue la buena pro**, por ser la oferta que cumple con la admisión y calificación de la oferta, para **CONTRATACION DE SERVICIO E INTALACION DE COBERTURA METALICA A TODO COSTO** para la ejecución del proyecto: ampliación de servicio de apoyo al desarrollo productivo del palillo (cúrcuma longa) en los distrito de Santa Rosa y Ayna de la Provincia de la Mar, Distrito de Sivia de la Provincia de Huanta- departamento de Ayacucho con CUI N° 2471054 y Con CARTA N°03-2024/DMA, interpone Recurso de apelación, con fecha 22/08/24 y el 27 de agosto del 2024, subsana la tasa del 3% por derecho de pago de acuerdo a la normativa vigente y los plazos establecidos, bajo los siguientes fundamentos;

Que, mediante el INFORME N° 429-2024-MIDAGRI-PROVRAEM-OA-LOG/slt, El Especialista de Abastecimiento remite al Director de la Oficina de Administración, de fecha 02 de agosto de 2024, Recurso de apelación a la Adjudicación Simplificada N° 027-2024-MINAGRI-PROVRAEM/OEC-1- Primera Convocatoria, para **CONTRATACION DE SERVICIO E INTALACION DE COBERTURA METALICA A TODO COSTO** para la ejecución





MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL VALLE DE LOS RIOS APURIMAC EN Y MANTARO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA

N° 132-2024-MIDAGRI-PROVRAEM/DE

del proyecto: ampliación de servicio de apoyo al desarrollo productivo del palillo (cúrcuma longa) en los distrito de Santa Rosa y Ayna de la Provincia de la Mar, Distrito de Sivia de la Provincia de Huanta- departamento de Ayacucho con CUI N° 2471054, con un valor referencial de S/ 72,000,00 (Setenta y Dos mil con 00/100 soles), Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el Reglamento, con fecha 16/08/24, el órgano encargo de las contrataciones otorga la buena pro a la EMPRESA "INVERSIONES NIMAPE E.R.L, con lo cual fue publicado en la plataforma del SEACE;

Tal como se desprende, bajo los alcances de la normativa de contrataciones del Estado, el numeral 41.3 del artículo 41° de la ley, donde menciona que, el recurso de apelación es conocido y resuelto por el tribunal de contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea superior a cincuenta (50 UIT) y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos de acuerdo marco legal, al respecto cabe indicar que, en el presente caso, el valor estimado del procedimiento de selección asciende a S/ 72,000,00 (Setenta y Dos mil con 00/100 soles), **MONTO QUE RESULTA INFERIOR A LOS 50 UIT**, razón por que la entidad resulta competente para emitir el pronunciamiento respecto al presente caso en concordancia con el numeral 41°.4 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado es competente el Titular de la Entidad resolver la apelación previa opinión del área técnica y legal, por lo que el Especialista de Abastecimiento **opina PROCEDENTE el recurso de apelación**, presentado por el señor **DEIBY MISAICO AQUINO**, contra el otorgamiento de BUENA PRO a la EMPRESA "INVERSIONES NIMAPE E.R.L en la Adjudicación Simplificada N° 027-2024-MINAGRI-PROVRAEM/1 y su aprobación mediante acto resolutivo, sobre particular el número 120.1 del artículo 120 de la Ley de Contrataciones del Estado señala: "La interposición de recurso de apelación suspende el procedimiento de selección, si el procedimiento de selección fue convocado según relación de ítems, la suspensión afecta únicamente al ítem impugnado, son nulos actos expedidos con infracción de lo establecido en el presente numeral"

En referencia a la **PRIMERA PRETENSIÓN: REVOCAR LA CALIFICACION DE BUENA PRO** de la oferta a la EMPRESA "INVERSIONES NIMAPE E.R.L, con RUC N° 20600113659, en la Adjudicación Simplificada N° 027-2024-MINAGRI-PROVRAEM/OEC-1- Primera Convocatoria, para **CONTRATACION DE SERVICIO E INTALACION DE COBERTURA METALICA A TODO COSTO** para la ejecución del proyecto: ampliación de servicio de apoyo al desarrollo productivo del palillo (cúrcuma longa) en los Distrito de Santa Rosa y Ayna de la Provincia de la Mar, Distrito de Sivia de la Provincia de Huanta- Departamento de Ayacucho con CUI N° 2471054, en ese sentido el adjudicado EMPRESA "INVERSIONES NIMAPE E.R.L, con RUC N° 20600113659, presento su oferta que consta de (152) folios, del soldador 01 y soldador, los cuales no cumple con los requisitos exigidos en las bases integradas como (constancias, capacitación en técnico mecánico de construcciones metálicas con homologación 6G y 4G), en ese sentido, el OEC, no tomo en cuenta dicho requisito de calificación al momento de evaluar la oferta en la etapa, por lo cual dicha oferta debe quedar **NO CALIFICADA** la oferta del adjudicado;

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación.



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL VALLE DE LOS RIOS APURIMAC EN Y MANTARO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA

N° 132-2024-MIDAGRI-PROVRAEM/DE

Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida". Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

En referencia a la **SEGUNDA PRETENSIÓN: SE NOS OTORQUE LA BUENA PRO** en la Adjudicación Simplificada N° 027-2024-MINAGRI-PROVRAEM/OEC-1- Primera Convocatoria, para **CONTRATACION DE SERVICIO E INTALACION DE COBERTURA METALICA A TODO COSTO** para la ejecución del proyecto: ampliación de servicio de apoyo al desarrollo productivo del palillo (cúrcuma longa) en los Distrito de Santa Rosa y Ayna de la Provincia de la Mar, Distrito de Sivia de la Provincia de Huanta- Departamento de Ayacucho con CUI N° 2471054, según el **primer argumento** de no admisión y descalificación como postor, el órgano encargado de control, manifiesta que el postor no cumple con la correcta forma de presentación de la oferta, la propuesta está sin el foliado de acuerdo a las bases del procedimiento de selección y según el segundo argumento de no admisión y descalificación como postor, manifiesta que el postor mediante (anexo 08), adjunta contrato con la municipalidad de Pichari, sin la conformidad correspondiente, el art. 160 del RLCE menciona constancia de prestación "otorga la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario expresamente designado por la entidad, es contrato que derivan de un proceso de selección y por lo tanto la conformidad no corresponde, por lo tanto el postor no cumple con la experiencia en la especialidad, según la evaluación en el Acta de admisión, evaluación, calificación de las ofertas y otorgamiento de la buena pro adjudicación simplificada N° 027-2024-MINAGRI-PROVRAEM/OEC-1- Primera Convocatoria, para **CONTRATACION DE SERVICIO E INTALACION DE COBERTURA METALICA A TODO COSTO**, por lo expuesto, la oferta del postor. **NO ADMITIDO**.

Por lo tanto, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual "las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos





MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL VALLE DE LOS RIOS APURIMAC EN Y MANTARO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA

N° 132-2024-MIDAGRI-PROVRAEM/DE

controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento".

Al respecto, en el numeral 1.6 del capítulo I de la sección general de las bases integradas, se menciona la forma de presentación de las ofertas; las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales¹). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

Asimismo, según el "Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" el órgano encargado de las contrataciones declaró no admitida la oferta de la empresa DEIBY MISAICO AQUINO, argumentando que en los documentos presentados que el postor mediante (anexo 08), adjunta contrato con la municipalidad de Pichari, sin la conformidad correspondiente, el art. 160 del RLCE menciona constancia de prestación "otorga la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario expresamente designado por la entidad, es contrato que derivan de un proceso de selección y por lo tanto la conformidad no corresponde, por lo tanto el postor no cumple con la experiencia en la especialidad.

En esa línea, considerando el análisis de los puntos controvertidos cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

Por las consideraciones expuestas, en atención a la potestad otorgada a la entidad en el artículo 44 de la Ley y, en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previa



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL VALLE DE LOS RIOS APURIMAC EN Y MANTARO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA

N°132-2024-MIDAGRI-PROVRAEM/DE

reformulación de las bases.

Finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la ejecución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su respectivo medio impugnativo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 027-2024-MINAGRI-PROVRAEM/OEC-1- Primera Convocatoria, para CONTRATACION DE SERVICIO E INTALACION DE COBERTURA METALICA A TODO COSTO para la ejecución del proyecto: Ampliación de servicio de apoyo al desarrollo productivo del palillo (cúrcuma longa) en los Distrito de Santa Rosa y Ayna de la Provincia de La Mar, Distrito de Sivia de la Provincia de Huanta- Departamento de Ayacucho con CUI N° 2471054, y retrotraerla el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR PROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION PARA REVOCAR LA CALIFICACION DE BUENA PRO de oferta a la EMPRESA "INVERSIONES NIMAPE E.R.L, con RUC N° 20600113659, en la Adjudicación Simplificada N° 027-2024-MINAGRI-PROVRAEM/OEC-1- Primera Convocatoria, en ese sentido el adjudicado EMPRESA "INVERSIONES NIMAPE E.R.L, con RUC N° 20600113659, presento su oferta que consta de (152) folios, del soldador 01 y soldador, los cuales no cumple con los requisitos exigidos en las bases integradas como (constancias, capacitación en técnico mecánico de construcciones metálicas con homologación 6G y 4G):

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO a favor del señor DEIBY MISAICO AQUINO, en la Adjudicación Simplificada N° 027-2024-MINAGRI-PROVRAEM/OEC-1- Primera Convocatoria, debido que no cumple con la correcta forma de presentación de la oferta, la propuesta está sin el foliado de acuerdo a las bases del procedimiento de selección y el postor mediante (anexo 08), adjunta contrato con la municipalidad Distrital de Pichari, sin la conformidad correspondiente, el art. 160 del RLCE menciona constancia de prestación "otorga la conformidad de la prestación la otorga la entidad;

ARTICULO CUARTO. - EJECUTAR LA GARANTIA presentado por el postor DEIBY MISAICO AQUINO, por la interposición de su recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Oficina de administración del PROVRAEM, realice las acciones correspondientes para la nueva convocatoria de proceso de selección de adjudicación simplificada de las bases para **CONTRATACION DE SERVICIO E INTALACION DE COBERTURA METALICA A TODO COSTO**, para el proyecto: Ampliación de servicio de apoyo al desarrollo productivo del palillo (cúrcuma longa) en los Distrito de Santa Rosa y Ayna de la Provincia de La Mar, Distrito de Sivia de la Provincia de Huanta- Departamento de Ayacucho con CUI N° 2471054,



MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL VALLE DE LOS RIOS APURIMAC ENE Y MANTARO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA

N° 132-2024-MIDAGRI-PROVRAEM/DE

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a las partes e instancias correspondientes para los fines de su competencia, y dispóngase su publicación en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.



PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO DEL VALLE
DE LOS RIOS APURIMAC ENE Y MANTARO
PROVRAEM

ECON. ROBERTO JAVIER HUAMAN CARBAJAL
DIRECTOR EJECUTIVO



PROVRAEM
RJHC/DE
Archivo

